

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Señores:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Email: secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá – Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta Acción de Tutela No. 2021-04226-00

ACCIONANTE: ALONSO DE LA PAVA VELEZ, apoderado de
UNIÓN TEMPORAL DISICO – PROING - CYG

ACCIONADAS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

VINCULADA: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
USPEC

JORGE MAURICIO SALINAS GUTIÉRREZ, en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, en calidad de Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad, según Resolución No. 000303 del 12 de junio de 2020, delegatario de la función de notificación, contestación, interposición de recursos, asistencia a mesas de trabajo internas y externas y, en general, de la atención de todos los trámites tutelares que se instaure en contra de la USPEC o que ésta deba promover, conforme a la Resolución No. 000329 del 3 de julio de 2020, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; en atención a la vinculación dentro de la acción de tutela del asunto, recibida en esta Unidad vía correo electrónico del 19 de julio de 2021, en el cual corre traslado para que se presenten las consideraciones a que haya lugar, estando dentro del término concedido por su Despacho, presento los siguientes argumentos:

1. - OBJETO DE LA ACCIÓN

El señor accionante ALONSO DE LA PAVA VELEZ, en su condición de Representante Legal de la firma A N CONSTRUDISEÑOS SAS., interpone acción de tutela con el objeto de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia., argumentando lo siguiente:

Manifiesta que la firma que representa debía firmar un OTRO SI del contrato de obra 218 de diciembre de 2013, prorrogas que fueron extensivas y esta última se vencía el 30 de septiembre de 2017, fecha en que expiro y siendo liquidado el Contrato el 17 de julio de 2018. Indica que con la salida de la doctora PALAU el 10 de octubre de 2017 y con el ingreso posterior del nuevo Director Encargado, de la USPEC, quien informó a la UT, que ya no era posible firmar otro SI, porque el 30 de septiembre había finalizado el plazo del Contrato. Adicionalmente, en marzo de 2018, entro al Tribunal Administrativo del Valle el caso y mediante Auto Interlocutorio No. 11 de 27 de enero de 2020, decidió lo siguiente: *“PRIMERA: IMPROBAR el acuerdo de conciliación al que llegaron la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y la UNIÓN TEMPORAL DISICO-PROING-CYG el pasado 28 de febrero de 2018, ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos de Cali”*.

Por lo anterior, solicita se revoquen integralmente los Autos del 27 de enero de 2020 y del 12 de abril de 2021 y, en su lugar se ordene al Tribunal Administrativo del Valle aprobar el Acuerdo Conciliatorio.

NATURALEZA RESIDUAL Y SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aun de los particulares en los casos

expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela **en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

No obstante, lo anterior, me permito hacer las siguientes consideraciones:

2.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA USPEC Y SU DIFERENCIA CON EL INPEC.

2.1 NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CANCELARIOS USPEC.

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** entidad adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, fue creada a través del Decreto 4150 del 3 de noviembre del 2011 con la finalidad de afianzar el cumplimiento de los mandatos del Estado Social y Democrático de Derecho, relacionados con el respeto a la dignidad humana y el ejercicio de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en los establecimientos de reclusión y contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad¹. De esa finalidad, se identificó la necesidad de escindir del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, funciones que permitieran a la nueva entidad desarrollar de manera eficiente, eficaz y efectiva el objeto para la cual fue creada, en directa consonancia con el objeto y demás funciones del INPEC.

2.2- EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

De conformidad con el Decreto 2160 de 1992 y el Decreto Ley 4151 de 2011, el INPEC es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, que tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad, la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos. De conformidad con el decreto mencionado, al mismo le corresponde ejercer las siguientes funciones:

“(…) 16. Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, SPC. (…)

3.- GESTIONES DE LA USPEC PARA EL CASO EN CONCRETO

De acuerdo a su orden y competencias que tiene la USPEC, esta Oficina Asesora requirió a la Dirección de Contractual de esta entidad, lo relacionado con lo descrito por el apoderado y mediante correo electrónico de fecha 21 de julio adjunto documentación relacionada con el caso.

Igualmente quiero manifestarle a su Despacho como es el desarrollo de las obras de infraestructura para los establecimientos a cargo del INPEC:

Para definir las necesidades a atender, de acuerdo con el presupuesto, la USPEC y el INPEC han atendido a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 4151 de 2011, conforme al cual es función del Instituto: *“Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –SPC”*.

¹ **Artículo 4. Decreto 4150 de 2011. Objeto.** La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

De este modo, **el INPEC reporta a la USPEC** las necesidades de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en cuanto a infraestructura, bienes y servicios de su competencia y luego establece prioridades, conforme al presupuesto asignado a la Unidad para tales efectos.

Así es como, de conformidad con el artículo 2.2.1.12.4.1 del Decreto 204 de 2016, se establece lo siguiente:

“Priorización de obras, bienes y servicios. De conformidad con el plan de necesidades remitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la siguiente vigencia fiscal, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) formulará los proyectos respectivos y definirá el alcance de la intervención, de acuerdo con el presupuesto asignado y aprobado a la entidad.”

En particular, en lo que tiene que ver con infraestructura, es importante precisar que la USPEC, a través de visitas de la Dirección de Infraestructura, verifica con los directores de los establecimientos las áreas más urgentes por atender, y proyectó la definición de los criterios de priorización para efectos de intervenciones en materia de mantenimiento y adecuación, así como de generación de cupos en los diferentes establecimientos a nivel nacional.

Es claro entonces que el objeto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** tiene su sustento y desarrollo en el **insumo** que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, INPEC** le aporte en cuanto a que es éste último quien debe “Determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. Las normas citadas, establecen no solo las competencias sino también las responsabilidades de cada una de las entidades partícipes dentro del Sistema Penitenciario y Carcelario frente a la problemática de hacinamiento que presentan los establecimientos penitenciarios del país, y el cual la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC ha venido, siendo una entidad relativamente nueva si se compara con el tiempo de creación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el correcto mantenimiento de la infraestructura física de cada uno de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional –ERON-, la USPEC y el INPEC, en cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014 y el Decreto 204 de 2016, definieron que todas aquellas necesidades que se generen a través de los Establecimientos y sus Directores, serán enviadas a la Dirección General del INPEC, quien mediante un plan de necesidades anual, será quien priorice las obras e intervenciones a realizar en cada uno de los ERON del país, para luego ser remitidos a la USPEC, entidad que se encargará de adelantar, en el marco de sus funciones, los procesos de contratación de carácter MACRO, de acuerdo a los recursos asignados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

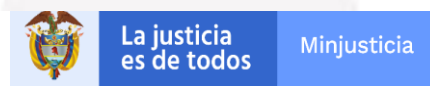
Así las cosas, la USPEC reitera su compromiso en la consecución de los procesos que propendan por la mejora de la infraestructura y por ende la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, en el marco de sus competencias y en coordinación con el INPEC.

- **DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA USPEC**

Por disposición legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, gestor de la política fiscal y económica del país, tiene asignadas funciones específicas relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, quienes, a su vez, y de acuerdo con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, ejecutan y comprometen su presupuesto en desarrollo de su autonomía presupuestal.

Dicha asignación de recursos no es discrecional; obedece a los mandatos legales establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP y sus decretos reglamentarios, es así como la incorporación de los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se encuentra supeditado a:

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co





1) La disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996: *“Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto”*

2) El Marco Fiscal de Mediano Plazo que contiene el Plan Financiero, según lo dispuesto en la Ley 38 de 1989 en su Artículo 4º: *“El Plan Financiero. Es un instrumento de planificación y gestión financiera de mediano plazo del sector público, que tiene como base las operaciones efectivas de las entidades cuyo efecto cambiario, monetario y fiscal sea de tal magnitud que amerite incluirlas en el Plan. Tomará en consideración las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatibles con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.”*

3) La Ley de Regla Fiscal, Ley 1473 de 2011, cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado y a través de la cual se determina que:

a. “El gasto estructural no podrá superar al ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance estructural establecido.

El déficit estructural del Gobierno Nacional Central no será mayor a 1% del PIB a partir del año 2022.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional seguirá una senda decreciente anual del déficit en el balance fiscal estructural, que le permita alcanzar un déficit estructural de 2,3% del PIB o menos en 2014, de 1.9% del PIB o menos en 2018 y de 1.0% del PIB o menos en 2022.” (Artículo 5º)

b. “...El presupuesto tendrá en cuenta que el crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos de largo plazo o estructurales de la economía y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal” (Artículo 7º).

c. El proceso presupuestal se guiará por el Marco de Gasto de Mediano Plazo que contiene las proyecciones de las principales prioridades sectoriales y los niveles máximos de gasto, distribuidos por sectores y componentes de gasto del Presupuesto General de la Nación para un período de 4 años (Artículo 4º)

De acuerdo a lo anterior, las autorizaciones máximas de gasto de todas las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se establecen de acuerdo a la disponibilidad de los recursos públicos.

Siguiendo estos principios rectores de la programación presupuestal, cada año se prepara el proyecto de Presupuesto General de la Nación, el cual es presentado al Congreso de la República para su estudio y aprobación. Durante este proceso se han priorizado recursos importantes en el Presupuesto General de la Nación tanto para el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC como para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC.

Con los recursos asignados las entidades deben atender todos los gastos inherentes al sistema penitenciario y carcelario, en virtud de la autonomía establecida en el artículo 110 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, el cual señala:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien



haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...).”

Se observa que los órganos que son una Sección en el Presupuesto General de la Nación tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva Sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución y la Ley.

En este sentido, desde esta cartera los presupuestos son asignados en forma global, precisando que la ejecución de los recursos corresponde a las entidades de acuerdo con la priorización del gasto que ellas establezcan.

Así, para el caso en concreto, y para efectos de adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria, el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014, señala en su inciso 4º que: **“SE FACULTA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASIGNAR LOS RECURSOS SUFICIENTES A LA USPEC PARA LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN”.**

Es de precisar que si bien, la USPEC presenta el anteproyecto de presupuesto, incluyendo los recursos para el cumplimiento de las diferentes acciones judiciales, tanto el Ministerio de Hacienda como el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con las metas presupuestales, y el marco de gastos establecen unos límites de gastos para cada sector y sus respectivas entidades, lo cual no permite atender la totalidad de las necesidades que tienen cada una de ellas.

Igualmente se resalta que desde el mismo momento de creación de la USPEC su compromiso ha sido absoluto a través de la contratación de obras, bienes y servicios para el buen funcionamiento de los establecimientos carcelarios del país, de acuerdo a la priorización de necesidades que reporte el INPEC y el presupuesto con el que se cuente para esos efectos, **pues la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC depende para el adecuado desarrollo de su objeto, de los recursos que para tales efectos le sean asignados por el Ministerio de Hacienda**, a la luz de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1709 de 2014, conforme quedó establecido.

Así mismo el Plan Nacional de Desarrollo tiene prioridades a atender dentro de las políticas que se establezcan dentro de cada cuatrienio, como es el caso del actual, paz equidad y educación.

Por lo cual se necesita del concurso de cada una de estas entidades para el cumplimiento de las diferentes órdenes judiciales, en la medida que sin presupuesto no se pueden ejecutar las obras que eventualmente se ordenen a través de fallos judiciales.

En este sentido, la entidad no podría realizar obras que no estén incluidas en su presupuesto, por lo cual es necesario que, en caso de que se ordenen obras de infraestructura a través de acciones constitucionales, se vincule al ministerio de hacienda, y al departamento nacional de planeación, a efectos de que suministren los recursos respectivos.

Así mismo, que al tenor del Decreto 111 de 1996² todas las disposiciones presupuestales deben ceñirse a lo allí establecido, por lo cual, para realizar cualquier erogación es menester supeditarnos a lo allí ordenado.

Igualmente debe tenerse en cuenta el principio de anualidad y legalidad del presupuesto, en cuanto a que las apropiaciones presupuestales, el plan de adquisición y/o inversiones y el plan de Caja que tiene la USPEC, permiten que los gastos previstos en el presupuesto para el año respectivo, se ejecuten en los

²Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto

términos planeados por la Entidad³, y por ende atender las obligaciones incluidas en el presupuesto lo cual no se podría lograr si se ordenan obras que no están incluidas para ejecutar durante la respectiva vigencia fiscal.

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido enfática al determinar, que vía tutela no se puede modificar el presupuesto de las diferentes entidades del estado ordenando a que se realicen obras públicas, ya que ello conllevaría a violar el artículo 113 de la Constitución Política. Al efecto considero:

*“La acción de tutela, entendida como procedimiento preferente y sumario que, en el caso de prosperar, implica el pronunciamiento de órdenes judiciales de inmediato cumplimiento viene a ser improcedente cuando se trata de obtener que se lleve a cabo determinada obra pública por el solo hecho de estar prevista en el Presupuesto una partida que la autoriza. **Aceptar que el juez de tutela -sin tener certeza sobre la existencia y disponibilidad actuales del recurso- pudiera exigir de la administración la ejecución de todo rubro presupuestal en un término tan perentorio, llevaría a un co-gobierno de la rama judicial en abierta violación del artículo 113 de la Carta Política, desnaturalizaría el concepto de gestión administrativa y haría irresponsable al gobierno por la ejecución del Presupuesto, en cuanto ella pasaría a depender de las determinaciones judiciales.**”⁴ (Negrilla fuera de texto).*

Finalmente se precisa que la Unidad ha desplegado todas las acciones dentro del ámbito de su competencia **y en atención al presupuesto que le es asignado**, y que ha efectuado todas las gestiones tendientes a obtener mayores recursos, pero los mismos no le han sido asignados, a efectos de cumplir con todas las órdenes judiciales que le han impartido.

Es pertinente indicar que la contratación estatal se encuentra reglada por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, reglada por el Decreto 1082 de 2015, las cuales están regidas por los principios de planeación, selección objetiva, publicidad y transparencia.

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente, tener presente que esta Unidad ha actuado comprometida con el cumplimiento del objeto que le atribuyó la ley, y se encuentra ejecutando las obras requeridas tanto por el INPEC, como por las diferentes autoridades judiciales, en el orden que han sido solicitadas y una vez surtidos los trámites administrativos y presupuestales necesarios para cada efecto, por lo cual mal podría vulnerarle los derechos fundamentales que alega el accionante. La USPEC ha desplegado todas las acciones dentro del ámbito de su competencia y en atención al presupuesto que le es asignado y la ley de contratación estatal, y que ha efectuado todas las gestiones tendientes a obtener mayores recursos, pero los mismos no le han sido asignados.

Por lo tanto, reitero respetuosamente al despacho, se excluya de la responsabilidad impetrada por el accionante en la presente acción de tutela, ya que la USPEC, no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante predica toda vez que cumple las obligaciones emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que

³ En relación con estos principios ha dicho la Corte Constitucional "RESERVA DE APROPIACION. Las reservas de apropiación corresponden a compromisos y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha. RESERVA DE CAJA. Las reservas de caja corresponden exclusivamente a las obligaciones de los distintos organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, exigibles a 31 de diciembre, y suponen dos requisitos: que la causa del gasto se haya realizado, es decir, que el servicio se haya prestado, que el bien o la obra se haya recibido, etc.; y que la obligación respectiva esté incluida en el Acuerdo Mensual de Gastos. La reserva de caja corresponde a una cuenta por pagar. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DEL PRESUPUESTO. Las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos." Sentencia No. C-502/93

⁴ Sentencia No. T-113/94

quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

Por lo anterior, y de acuerdo a la competencias de orden jurídico la USPEC no es la llamada a responder ya que es competencia del ente judicial de conocimiento determinar sobre la revocatoria de los autos aludidos.

Por lo tanto, solicito respetuosamente al despacho, se excluya de la responsabilidad impetrada por el accionante en la acción de Tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante predica toda vez que cumple las obligaciones y competencias emanadas en su Decreto de Creación y de la Ley, como ya se indicó anteriormente.

Así las cosas, es incontrovertible que la Gestión de la USPEC, contrario a ser participativa del daño alegado, se ha erigido como una solución a una problemática estructural, razón por la cual, de conformidad con la regla jurisprudencial citada ab initio de la presente excepción, es evidente que no existe fundamento jurídico ni fáctico a partir del cual esta entidad pudiere ser llamada a responder al no haber participado en la producción del daño que se alega. Por tal razón, es incontrovertible que a la USPEC le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

5 – PRUEBAS

- Anexo copia de documentación relacionada con el contrato de obra No. 218 del año 2013, suscrito entre la USPEC y el UNIÓN TEMPORAL DISICO – PROING - CYG.

6-PETICIÓN

PRIMERO: NO TUTELAR Y DESVINCULAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, los derechos fundamentales incoados por el actor, por cuanto esta Unidad no ha vulnerado los Derechos Fundamentales, Así las cosas, nótese Señor Juez, que la entidad no es competente para revocar los Autos del 27 de enero de 2020 y del 12 de abril de 2021, suscritos por el Tribunal Administrativo del Valle.

7. NOTIFICACIONES

Debido a las condiciones de emergencia actuales, sólo se tiene disponibilidad del correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co, en días laborales.

Cordialmente,



JORGE MAURICIO SALINAS GUTIÉRREZ
Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales,
Conceptos y Control de Legalidad

Elaboró: Leonor Patricia Silva Vega – Profesional Especializada
Revisó: Mauricio Salinas